



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	María Sonia Roldan De Ossa.
Accionada:	Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00644-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 009 del 18 de enero de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.365.570, respectivamente, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y a su vez en su condición de LIQUIDADOR de la entidad en los siguientes términos:“ (..) **1.-TUTELAR** a la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, titular de la cédula de ciudadanía No.21.365.570, el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**, frente a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, con el escrito fechado el 21 de septiembre de 2021, recibido en sus dependencias el 27 de septiembre de 2021, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso -advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario (a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones... (...). Fallo que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y a su vez en su condición de LIQUIDADOR de la entidad brindará a la actora la respuesta a la petición que la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA** le formuló el día 21 de septiembre de 2021 y recibido en sus dependencias el 27 de septiembre de 2021, con el pronunciamiento que estimara adecuado al caso, esto es, resolviendo de fondo, en forma clara, precisa y congruente

con lo solicitado; haciendo un pronunciamiento de los demás cuestionamientos que proponen en su solicitud, teniendo en consideración los supuestos que la peticionaria expone a lo largo del escrito petitorio y en lo que concierne a indicar de manera expresa sobre el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 050014105003201700406; el mismo que persistía y que dio origen al presente desacato.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la accionante señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA** remitió escrito al correo institucional del Despacho, mediante el cual informa que recibió respuesta por parte de la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN.**, en cuanto a que se da respuesta al Derecho de Petición que desencadenó no solo en la Acción de Tutela sino en el requerimiento previo a la apertura del Incidente de Desacato, por lo que se ha superado la situación y declara que se encuentran el hecho superado.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que la accionante que interpuso el incidente de desacato, se le diera respuesta al derecho de petición presentado a la accionada el 27 de septiembre de 2021 en los términos allí especificados y se pronunciara sobre el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 050014105003201700406 en la petición, y a través de su representante la incidentista, informó del cumplimiento que hiciera la accionada, por lo que esta judicatura conforme con la prueba allegada por

la accionante, considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela representada legalmente por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y a su vez en su condición de LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN. accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.365.570, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN., representada legalmente por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y a su vez en su condición de LIQUIDADOR de la entidad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.